



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Treinta y Uno (31) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00302-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CASALLAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	YEISON FERNANDO SÁNCHEZ CASALLAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 7º, 28 numeral 1º, 390 del C.G.P., Ley 1996 de 2019 especialmente su artículo 38 y demás normas concordantes, el Juzgado resuelve,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite de la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderada judicial por María Del Carmen Casallas Sánchez a favor de Yeison Fernando Sánchez Casallas, en su condición de titular del acto jurídico.

**SEGUNDO:** Désele el trámite correspondiente al proceso de **VERBAL SUMARIO** según lo dispone el artículo 32 inciso final de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al titular del acto jurídico, a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con **DIEZ (10) días hábiles** para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, de conformidad con lo normado por el artículo 391 del CGP. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 5º de la Ley 1996 de 2019 se ordena notificar del inicio del presente asunto a los señores Juan de Jesús Sánchez Sánchez, Jairo Alexander, Juan Andrés, Nayibe, Leidy Mireya y Diego Sánchez Casallas, Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en su parte correspondiente.

**QUINTO:** Conforme lo indica el artículo 38 numeral 3º de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, cuyo contenido deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 38 numeral 4º literales a) al d)., lo anterior porque el aportado con la demanda no reúne los requisitos establecidos en el decreto 487 de 2022, el cual dispone:

ARTICULO 2.8.2.5.3. Perfil de la persona facilitadora de la valoración de apoyos. La persona natural facilitadora de la valoración de apoyos designada por las entidades públicas o privadas, deberá cumplir y acreditar el siguiente perfil:

1. Titulo profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines.

2. Tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas.

3. Experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad.

PARAGRAFO. El anterior perfil podrá ser flexibilizado por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración. En tal caso, la entidad pública o privada deberá certificar por escrito que en el lugar de ubicación de su sede, no fue posible encontrar la formación profesional exigida; y, podrán ser personas facilitadoras de la valoración de apoyos aquellas que, sin cumplir el requisito del título profesional, acrediten los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años."

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la referida ley, se solicita la valoración de apoyos a la Defensoría Del Pueblo regional – Cundinamarca, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley, Comuníquese esta decisión e indíquese en el oficio: El nombre completo del titular del acto jurídico; la persona que demanda; la dirección física, el número de celular y correo electrónico a fin de que pueda ser localizado.

Por secretaría elabórese el oficio relacionando los datos antes mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a la parte actora que puede acudir a las entidades privadas que se encuentran realizando la valoración de apoyos para que lo de su cargo y adjuntarlo al proceso.

**SÉPTIMO:** Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público a través del delegado para asuntos de familia de este municipio con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**OCTAVO:** Medida Cautelar: Se decreta apoyo transitorio a favor de Yeison Fernando Sánchez Casallas y como consecuencia se designa a María Del Carmen Casallas Sánchez, para realizar los trámites pertinentes de apertura de cuenta de ahorros ante entidad Bancaria y realizar los trámites para la adquisición de la pensión por invalidez,

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN  
JUEZ